

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-101/2015

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**ACUERDO**

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declararse **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave REV-016/2015, de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se confirmó el diverso acuerdo del Secretario Ejecutivo del propio Instituto local, en el que instruyó al Director de Administración y Finanzas de dicho órgano electoral local, a efecto de que las ministraciones mensuales del partido político Humanista se depositaran en una cuenta e institución bancaria determinada, de conformidad con lo indicado en el oficio INE/JAL/JL/1184/2015, emitido el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales al Congreso de la Unión.

**2. Cómputos distritales.** El diez de junio de dos mil quince, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

**3. Cuenta bancaria dispuesta por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** De conformidad con los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

**4. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** En sesión extraordinaria del pasado quince de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

clave **CF/055/2015**, por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**5. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención.**

En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realizaran las transferencias de prerrogativas locales.

**6. Aviso al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.**

Mediante oficio de cuatro de julio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la referida cuenta bancaria para el Partido Humanista.

**7. Acuerdo del Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de**

**Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El seis de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de

---

<sup>2</sup> En adelante, Unidad de Fiscalización.

## **SUP-AG-101/2015**

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, dictó oficio en el que acordó, entre otros aspectos, instruir al Director de Administración y Finanzas de ese Instituto local, para que el financiamiento público que corresponde al Partido Humanista, a partir de julio y hasta diciembre de este año, se depositaran en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización en su acuerdo CF/055/2015.

**8. Notificación al Partido Humanista.** Mediante oficio de ese mismo seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del representante del Partido Humanista, la determinación antes señalada.

**9. Recurso de revisión.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, el representante legal del Partido Humanista en el Estado de Jalisco, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo antes precisado.

**10. Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, resolvió el recurso de revisión antes señalado, en el sentido de confirmar el acto impugnado. Señala el recurrente que le fue notificada el veinticinco de julio siguiente.

**SEGUNDO. Recurso de apelación local.** El treinta de junio del presente año, el Partido Humanista interpuso el recurso de apelación previsto en el Código Electoral y de Participación

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto local.

El recurso se radicó en la Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> con el número de expediente **RA-028-2015**.

**TERCERO. Consulta de competencia.** El dos de octubre de dos mil quince, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia respecto del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

**CUARTO. Remisión a Sala Superior.** El tres de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGTE-1442/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, mediante el cual remitió el expediente del RAP-028/2015, entre cuyas constancias se encuentra el citado acuerdo emitido por el dicho Tribunal local.

**QUINTO. Integración de expediente como Asunto General y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-101/2015**, y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>5</sup>.

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la cuestión de competencia que plantea el Tribunal local, respecto del conocimiento y resolución del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista en el Estado de Jalisco, en relación con la resolución de un recurso de revisión, que confirmó el oficio en el que se establece, entre otros aspectos, instruir al Director de Administración y Finanzas de ese Instituto local, para que el financiamiento público que corresponde al Partido Humanista, a partir de julio y hasta diciembre de este año, se depositaran en la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización en su acuerdo CF/055/2015.

Lo antes expuesto no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

En consecuencia, corresponde a Sala Superior en actuación colegiada, resolver al respecto lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acto reclamado y órganos responsables.**

Para estar en condiciones de determinar respecto de la competencia para conocer y resolver el presente asunto, es necesario precisar de manera previa, el acto reclamado, la pretensión del Partido Humanista y la autoridad responsable.

El Partido Humanista controvierte el Acuerdo del Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de seis de julio de dos mil quince, en el que acordó, entre otros aspectos, instruir al Director de Administración y Finanzas de ese Instituto local, para que el financiamiento público local que corresponde al Partido Humanista, a partir de julio y hasta diciembre de este año, se depositaran en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización en su acuerdo CF/055/2015.

Si bien en su escrito de demanda del recurso de apelación local, el partido recurrente no precisa el acuerdo de la autoridad nacional electoral, así como las comunicaciones de la misma,

## SUP-AG-101/2015

relacionadas con el acuerdo dictado por la autoridad electoral local, la lectura del escrito de demanda permite advertir que el impetrante señala que le causa agravio el que las autoridades señaladas como responsables *“no fundamente legalmente la resolución que se combate, ya que únicamente manifiestan que verificaron las constancias que integran el expediente del medio de impugnación (REV-06/2015), señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente emitido, en acatamiento al acuerdos (sic) y oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos técnicos”*.

Por su parte, el Tribunal local advierte que, lo que se controvierte son los actos de ejecución llevados a cabo por el Instituto Electoral local, derivados del acuerdo de la Comisión de Fiscalización (por el que se establecen disposiciones aplicables para el periodo de prevención y, en su caso, liquidación por la pérdida de registro como partido político nacional<sup>6</sup>), toda vez que la circunstancia de que el Instituto local haya ordenado depositar las prerrogativas de financiamiento del Partido Humanista en una cuenta distinta a la originalmente señalada por el órgano estatal de dicho partido, se sustenta en el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, del propio recurso se advierte que la **pretensión** del partido político es que se le sigan transfiriendo los recursos

---

<sup>6</sup> Acuerdo CF/55/2015.



económicos de sus ministraciones mensuales a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

De esta manera, se advierte que lo controvertido del Organismo Público Local Electoral, son actos de ejecución del referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, porque la circunstancia de que el Instituto local haya determinado depositar las prerrogativas del financiamiento de julio hasta diciembre, que corresponden al Partido Humanista en una cuenta distinta a la señalada originalmente por los órganos estatales de ese partido en el Estado de Jalisco para esos efectos, se sustenta en la determinación de utilizar esa cuenta bancaria diversa, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización, y como acto impugnado de manera destacada, el acuerdo **CF/55/2015**, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN,

## **SUP-AG-101/2015**

APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015<sup>7</sup>, cuyo punto SEGUNDO establece lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación.

### **TERCERO. Determinación de competencia.**

A partir de precisar el acto reclamado y la autoridad responsable, **esta Sala Superior arriba a la convicción de que es competente** para conocer y resolver el asunto planteado por el Partido Humanista, en atención a las siguientes consideraciones.

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 Bis y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte:

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos por esta Sala Superior en los juicios **SUP-JRC-644/2015, SUP-JRC-645/2015, SUP-JRC-648/2015, SUP-JRC-649/2015, SUP-JRC-650/2015 y SUP-JRC-661/2015.**

- El recurso de apelación procede en contra de la resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, así como en contra de los actos que integran dicho procedimiento.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de aquellas impugnaciones en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En el caso:

- La Comisión de Fiscalización es un órgano central del Instituto Nacional Electoral en términos de los artículos 34, apartado 1, inciso a)<sup>8</sup>, 42, apartados 1 y 2<sup>9</sup>, 192, apartado

---

<sup>8</sup> **Artículo 34.**

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 42.**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Fiscalización**, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

[...]

## SUP-AG-101/2015

1<sup>10</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al formar parte del Consejo General de dicho instituto.

- Se impugna la determinación relativa a que durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político ubicado en cualquiera de las hipótesis de pérdida de su registro como tal<sup>11</sup>, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el respectivo interventor aperture para tal efecto, la cual deberá ser informada la Unidad de Fiscalización, contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de esa comisión que establece disposiciones relativas al periodo de prevención y liquidación, del procedimiento de liquidación en el supuesto de pérdida de registro.

De esta manera, como el Partido Humanista impugna los actos de la autoridad electoral local, tendentes a dar cumplimiento a la determinación de abrir una cuenta bancaria para que en ella se realicen los depósitos de las ministraciones correspondientes a su financiamiento a nivel local en el Estado de Jalisco, emitida en términos del acuerdo de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de liquidación al que se está sujeto, **esta Sala**

---

<sup>10</sup> **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

<sup>11</sup> Artículo 94 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Superior determina que es competente** para conocer y resolver el asunto que plantea.

En efecto, el partido político ahora actor, controvierte los actos de ejecución llevados a cabo por el Instituto Electoral local, derivados del acuerdo CF/55/2015, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Lo anterior es así, ya que la circunstancia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, haya ordenado depositar las prerrogativas de financiamiento del Partido Humanista en una cuenta diversa a la originalmente señalada por el propio instituto político ahora impetrante, tiene como sustento y razón, el darle cumplimiento a lo determinado en el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que, el estudio de los agravios hechos valer en el escrito de demanda del partido político actor, requiere necesariamente el pronunciamiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del acuerdo que constituye el origen de las actuaciones ahora cuestionadas, razón por la cual la competencia para conocer del caso necesariamente radica en este órgano jurisdiccional electoral federal, al tratarse de

## **SUP-AG-101/2015**

actividades que derivan de un acto dictado por uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, concretamente la Comisión de Fiscalización.

### **CUARTO. Reencauzamiento.**

Ahora bien, en términos del artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Por tanto, dado que el Partido Humanista impugna la resolución dictada en el recurso de revisión, que confirmó el acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en el cual se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una cuenta bancaria diversa a la que ya tenía registrada ante el Organismo Público Local del Estado de Jalisco, lo que en su concepto viola el principios de legalidad, así como sus derechos de audiencia y a recibir tales prerrogativas locales, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencauzar el presente asunto al recurso de

apelación previsto en el artículo 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto planteado por el Partido Humanista.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítase los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-AG-101/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**